



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1267/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tomás Guantes y Sonia Margarita Guante Solano contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, fue notificada a la persona del recurrente, señor Enmanuel Tomas Guante, y al domicilio de la recurrente, señora Sonia Margarita Guante Solano, el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 03181/2024,

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz¹, en la misma fecha previamente indicada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 fue interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este Tribunal Constitucional, el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señores Oneida Cesarina Mercado De Mamone y Zoila Mercado, en su domicilio de elección en sede casacional. Esta actuación procesal se efectuó mediante el Acto núm. 546/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello².

¹ Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emmanuel Tomás Guantes y Sonia Margarita Guante Solano y como parte recurrida Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito —colisión de vehículos de motor— incoada por las recurridas contra las hoy recurrentes ;b) el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$150,000.00 a favor de cada una de las demandantes; c) ambas partes recurren en casación, las demandantes originales de manera parcial y principal para que se aumente el monto indemnizatorio y los demandados de manera total e incidental para que se revoque la demanda y se rechace la demanda; d) la corte apoderada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal y aumentó el monto indemnizatorio a RD\$200,000.00 en provecho de cada una de las demandantes, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido este elude el conocimiento del fondo del asunto. Dicho incidente está sustentado en que la sentencia impugnada carece de motivación y

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desmerita la declaración del testigo, Pompeyo Ismael Fernández Acosta, cuando el fallo está correctamente motivado sobre la base de las normas vigentes al momento de ocurrir el accidente y cumple con todos los requisitos del artículo 68 de la Constitución.

3) Es preciso indicar, que indicado medio no constituye una causa de inadmisibilidad al tenor de las normas dispuestas en la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley 491-08 o aquellas dispuestas en el artículo 44 de la Ley 834-78, pues, no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso, sino que ataña directamente al fondo de la contestación dilucidada por la corte de apelación, en tal sentido, su evaluación será diferida para ser ponderada con los medios de casación que sean afines. 4) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: primero: falta de correcta ponderación de documentos y testimonio; segundo: falta de motivación de la decisión.

5) La parte recurrente alega en provecho del primer aspecto de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: la corte no examinó los certificados médicos legales núms. 122410 y 122411, en el sentido, de que la Dra. Fanny Sabino no examinó físicamente a las recurridas, sino que fueron emitidos sobre la base del certificado expedido por el Dr. Perdomo que no tiene exequá tur y ambos indican los mismos traumas, además, no se corresponde con la enumeración contenida en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que no existe una correcta apreciación de las pruebas presentadas.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado no ha violado la ley, sino que aplicó las normas vigentes al momento de ocurrir el accidente y se fundamentó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la declaración del testigo, Pompeyo Ismael Fernández Acosta, quien de manera coherente y concordante indicó, como ocurrió el accidente y ponderó correctamente las pruebas aportadas otorgándole su verdadero valor.

7) Esta Sala Civil ha acreditado, que la actual recurrente en casación alegó en su recurso de apelación incidental ante la corte lo siguiente:

“[...]a) que el Juez que dicta sentencia, no podía establecer cuál de los vehículos envueltos en el accidente fue que cometió la falta generadora del daño, al no tratarse de las cosas inanimadas, sino que eran vehículos conducidos por personas, se hace necesaria establecer quien cometió la infracción a la ley de tránsito; b) Que en las declaraciones ninguna de las partes se ha declarado culpable, las declaraciones de un testigo que solo establece quien le dio por detrás al otro, no estaba pendiente al tránsito, tampoco podía ver el motor al que refiere la parte demandada, en tal sentido estamos frente a un testigo que no puede establecer quién violó la ley de tránsito; c) Que además de las razones expuestas en el presente recurso de apelación contra la sentencia antes citada, la evaluación hecha es a toda luz excesiva, un monto totalmente exagerado, la parte demandante no ha presentado facturas de gastos, no ha depositado historial médico, su testigo dice que vio heridas muy leves, el congestionamiento del tránsito y la disminuida velocidad a la que transitaban los dos vehículos, nos indica que las heridas no guardan relación con el accidente de que se trata.”

8) En el expediente conformado en ocasión del recurso de casación no hay constancia del acto contentivo del recurso de apelación incidental o del inventario depositado ante la alzada a fin de demostrar ante esta jurisdicción, que dicha irregularidad de los certificados médicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales había sido solicitada la corte, pues, dichas piezas habían sido ponderadas por el juez de primer grado para evaluar el perjuicio.

9) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio analizado.

10) Con respecto a la valoración de la prueba realizada por la alzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte para adoptar su decisión examinó las siguientes piezas: a) sentencia de primer grado núm. 551-2021-SSEN-00312, de fecha 30 de junio del año 2021; b) acta de tránsito núm. Q2730-19 del 5 de abril de 2019 del accidente, sobre el ocurrido el 4 de abril de 2019a las 11:30 p.m., levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito del Kilómetro 15 de la Autopista Duarte, entre el conductor del vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, color blanco, placa núm. A640877, chasis Núm. 3G1TC5CF7FL134885, propiedad de la señora Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Guante conducido por Emmanuel Tomás Guante y el vehículo tipo automóvil marca Skoda, color amarillo, placa núm. A468811, chasis núm. TMBPY16Y1674049653, conducido por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone; c) el acta núm. 036-12, del 22 de julio de 2012 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); d) certificado de propiedad núm. C1219951735044 de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos del 7 de mayo de 2019, con relación al vehículo marca Chevrolet, modelo AVEO, año 2015, color blanco, placa A640877, chasis 3G1TC5CF7FL134865, propiedad de la señora Sonia Margarita Guante Solano; f) certificado médico legal núm. 122410 de fecha 9 de abril del 2019, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequáтур núm. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con respecto a Oneida Cesarina Mercado de Mamone, que señala: "Según certificado emitido por el Dr. Perdomo de fecha 04/04/2019, con diagnóstico: trauma craneal moderado, trauma cervical, trauma cerrado de tórax, trauma lumbar, luxación de tobillo derecho. Al examen físico actual presenta: contusión región frontal, contusión en región lumbar, contusión en tórax, inmovilización con yeso en pierna derecha y muleta para de ambular, manifiesta dolor. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses"; g) certificado médico legal núm. 122411 de fecha 09 de abril del año 2019, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, con respecto a Zoila Mercado, exequáтур núm. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que señala: "Según certificado emitido por el Dr. Perdomo de fecha 04/04/2019, con diagnóstico: trauma craneal moderado, trauma cervical, trauma cerrado de tórax, luxación de 2da., vertebra lumbar, trauma en rodilla izquierda. Al examen físico actual presenta: contusión región frontal, contusión en tórax, inmovilización con faja ortopédica en región lumbar, inmovilización con rodillera

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ortopédica en rodilla izquierda, manifiesta dolor. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses".

11) *De igual forma, esta Primera Sala ha comprobado que la alzada tomó en consideración las declaraciones de las testigos vertidas en primer grado, entre estos, la del señor Pompeyo Ismael Fernández Acosta, quien declaró, entre otras cuestiones, lo siguiente: "¿Qué fue lo que pasó? yo vi que un carro chocó a otro por detrás, yo estaba en la esquina comprando unos jugos para los muchachos míos. Parte demandante: ¿Puede decirle al tribunal cómo impactan los vehículos? Chocó por detrás a un carro u otro. ¿Cuándo ocurre el accidente, el conductor del vehículo que impactan se detuvo? Si. ¿Qué heridas pudo visualizar que tenían las personas del accidente? Yo lo vi en el carro se orillaron y los vi con lesiones leves: Jueza: ¿Cuáles eran los vehículos involucrados en el accidente? Un carro blanco y uno amarillo. [...] ¿De qué color fue el carro que impactaron? Amarillo ¿Y el que impactó? Blanco. Parte demandada: ¿Cuántas personas vio que iban en ambos carros? Yo vi en el carro que chocaron dos personas no sé en el otro. ¿Eran hombres o mujeres? Dos mujeres, ya mayores de la tercera edad. ¿Llamaron al 911? No me fije porque yo no le di tanto seguimiento, yo ayude a los del carro un rato y después me fui con los muchachos míos. ¿El carro que impactó a qué velocidad iba? Eso no lo puede decir nadie la velocidad específica. ¿Estaba congestionado el tránsito en el momento que ocurre el accidente? No estaba tanto, pero esa es una vía rápida.*

12) *La corte expuso en sus motivos, lo siguiente: [...]*

13) *En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

14) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado.

15) Esta Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó las conclusiones y pretensiones de las partes; a su vez, valoró los medios de pruebas aportados por ambas y expuso los motivos por los cuales desestimó los argumentos planteados por la parte apelante incidental, pues, de las declaraciones del conductor Emmanuel Tomas Guante determinó, que este impactó por detrás el vehículo conducido por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, lo cual corroboró con la declaración del testigo, de lo cual retuvo la falta del primero, lo que ocasionó las lesiones físicas de las actuales recurridas y del vínculo de causalidad entre estos elementos.

16) De igual forma, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia criticada, que la corte retuvo que la señora Sonia Margarita Guante es la propietaria del vehículo causante del daño a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por ende, la relación de comitencia –preposé con el conductor de su vehículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Del examen del fallo impugnado se verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada, por tanto, cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado debe ser desestimado. 18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente, que el testigo indicó que los traumas recibidos por las hoy recurridas fueron leves, no obstante, la corte aumentó el monto indemnizatorio sin establecer motivos que justifiquen dicho aumento siendo desproporcional con los daños sufridos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

19) La parte recurrida arguye en sustento de sus pretensiones, que la corte goza de un poder soberano de apreciar la magnitud del perjuicio para fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad.

20) La corte expuso en sus motivos lo siguiente: [...]

21) En lo referente a que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño causado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, en el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) *En ese tenor, esta Corte de Casación, verifica que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas para fijar el monto de la indemnización por los daños y lesiones que sufrieron las actuales recurrentes curables en tres y cuatro meses conforme a los certificados médicos legales expedidos, pues, su situación de salud y posterior curación se encuentra agravada por la condición de su edad lo cual fue correctamente motivado por la alzada, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, con lo que cumple con su deber de motivación. Razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto el aspecto y el medio analizado se desestiman y con ello el recurso de casación de que se trata.*

23) *Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, solicita el acogimiento y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201. Para el logro de estos objetivos, la referida parte plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «podrán verificar que en la Sentencia recurrida los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderaron los alegatos y pruebas presentados por los ahora recurrentes, lo que ha producido la violación a la tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 69 de la Constitución de la República».

Que «ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como primer medio de casación, la parte ahora recurrente en revisión constitucional invocaron que los Certificados Médicos Legales No. 122410, de fecha 09 de abril 2019, aportado por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, y el Certificado Médico Legal No. 122411, de fecha 09 de abril 2019, aportado por la señora Zoila Mercado, emitidos ambos por la Dra. Fanny Sabino Sabino, Exq. No. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se destaca que la Dra. Fanny Sabino Sabino no examinó personalmente a las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, medio este que no fue contestado por los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia».

Que «se denunció que se aportó la prueba fehaciente, mediante certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 4 de marzo del año 2022, que los certificados médicos legales Nos. 122410 y 122411, de fecha 09 de abril del año 2019, a nombre de las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, no se corresponden a la numeración de los certificados emitidos por este departamento en la citada fecha, por no existir registro ni copia de expediente en su base de datos y archivos. Punto este que tampoco fue motivado por los jueces de la Primera Sala en la Sentencia impugnada en revisión constitucional».

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «podrán comprobar que la decisión recurrida en Revisión Constitucional no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada y remitido el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los ahora recurrentes la garantía constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República».

Que «ese Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo en su Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013, párrafo (G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero de mayo de 2014, y TC/0503/15, del 10 de noviembre del 2015, lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, depositaron en conjunto un escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Las indicadas partes recurridas solicitan, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la especie, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11; y, *de forma subsidiaria* plantea el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, las aludidas partes exponen, esencialmente, los razonamientos siguientes:

Sobre el medio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Que «este tribunal podrá comprobar que el recurso de revisión de que se trata, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de agosto del año 2024, y notificado a la parte recurrida en fecha 4 de SEPTIEMBRE del año 2024, mediante los actos Nos. 546/2024 y 545/2024, del ministerial Luis Ángel Minaya Puello, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible, por haber sido notificado fuera del plazo de los Cinco (5) días, que establece el ordinal segundo del artículo 54 de la Ley que rige la materia».

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «en virtud de lo anterior, este tribunal podrá comprobar a través del estudio de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través del propio recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, mismo que acompaña su instancia de recurso de revisión, este alegato de los recurrentes donde pretenden prevalecerse de unas certificaciones donde una supervisora del médico legista que expidió los certificados médicos donde destacan sin aportar la prueba, de que la doctora FANNY SABINO SABINO no estuvo presente al momento de el examen practicado a las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE Y ZOILA MERCADO».

Que «como esa honorable alta corte podrá comprobar los elementos probatorios que las partes recurrentes está invocando fueron depositados por primera vez conjuntamente con su memorial de casación como medios nuevos, con la intención de sorprender al plenario violando el artículo 1, de la Ley No. 3726 de 1953, (VIGENTE AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN)».

Que «este tribunal podrá verificar que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos denunciados por la actual recurrente, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes».

Que «en cuanto a los demás argumentos en que fundamenta la recurrente su recurso de revisión, solicitamos que los mismos sean rechazados por improcedente e infundados y carentes de sustento jurídicos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de los Actos núm. 03181/2024, todos instrumentados por la ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz,³ el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 546/2024, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello⁴, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

³ Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Certificado médico legal núm. 122410, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia del Certificado médico legal núm. 122411, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia de las dos (2) certificaciones suscritas por la coordinadora del departamento médico legal de la provincia Santo Domingo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la República Dominicana, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado en contra de los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano. Esta fue promovida por motivo de un accidente de tránsito ocurrido, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el que resultaron lesionadas las referidas señoras demandantes.

Apoderada de la litis previamente descrita, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo acogió las pretensiones de las partes demandantes, mediante la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00312, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, la referida sala condenó a las partes

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandadas, los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente que nos ocupa; ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Zoila Mercado, como justa indemnización por los daños sufridos; y un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización supletoria.

En desacuerdo, las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado interpusieron un recurso de apelación principal; y los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano interpusieron un recurso de apelación incidental. Apoderada de ambos recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió, mediante su Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazar el referido recurso de apelación incidental y acoger el recurso de apelación principal. De esta manera, la aludida corte de apelación dispuso, en esencia, la modificación de la sentencia de primer grado en el sentido de aumentar las sumas por concepto de indemnización a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de cada demandante primitiva, confirmando el resto de la decisión en cuestión.

Inconformes, los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁵. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁶.

9.2. Con relación a las notificaciones realizadas a favor de la parte recurrente, en el expediente de la especie consta el Acto núm. 03181/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz⁷, mediante el cual les fue notificada la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, a la persona del recurrente, señor Enmanuel Tomas Guante, y al domicilio de la recurrente, señora Sonia Margarita Guante Solano, en la misma fecha previamente indicada. En este contexto, este colegiado constitucional determina que el indicado acto cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24⁸ y TC/0163/24⁹, por efectuarse en la persona y domicilio de la parte recurrente, respectivamente.

9.3. En este orden de ideas, observamos que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesta por las aludidas recurrentes en revisión constitucional, señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, mediante instancia depositada en la Secretaría

⁵ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: «*Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora*».

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ «*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable*».

⁹ «*m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*».

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Del examen de las indicadas fechas se infiere que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En este contexto, la parte recurrida, señoras Oneida Cesarina Mercado De Mamone y Zoila Mercado, sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisible, en vista de que la parte recurrente incumplió el plazo de cinco (5) días para la notificación de su instancia, según dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11¹⁰. Al respecto, el Tribunal Constitucional reitera que, conforme lo establecido en su Sentencia TC/0038/12¹¹, el citado texto no indica a quién incumbe la obligación procesal de notificar el recurso, de una parte; y, de otra parte, que al tratarse de un recurso de revisión constitucional (el cual reviste carácter de orden público), se impone que dicha actuación procesal sea efectuada por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que, al encontrarse esta obligación supeditada a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esa falta a la parte recurrente, tomando en consideración que la instancia que dichas partes recurridas ejercieron su derecho de defensa mediante el depósito de su escrito de defensa respecto al caso (TC/0006/12 y TC/0038/12). Por lo tanto, este colegiado constitucional decide rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹⁰ Artículo 54.2.: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.

¹¹ Reiterada mediante la Sentencia TC/0346/18.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este orden de ideas, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11¹², la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación¹³.

9.7. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada en el domicilio profesional de las entonces representantes legales de la parte recurrida, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, mediante el Acto núm. 546/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello¹⁴. Bajo estas particularidades, este colegiado constitucional determina que la indicada notificación incumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24¹⁵ y TC/0163/24¹⁶; en la medida en que el indicado acto no fue realizado a persona o a domicilio de los recurridos. Por esto, en este caso, el

¹² «3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹³ Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.

¹⁵ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹⁶ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se considera abierto, cumpliendo el recurso de revisión que nos ocupa con el requerimiento del referido artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁸, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁹. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación que falló, por efecto de la avocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios que dio origen a la especie; agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material²⁰, susceptible de revisión constitucional.

9.9. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la

¹⁷ Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹⁸ «Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

¹⁹ «Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».*

²⁰ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso²¹. En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones del debido proceso y tutela judicial efectiva, de manera específica, en deficiencias motivacionales, y como estas le afectan.

9.10. Continuando con el estudio de admisibilidad de la especie, cabe determinar el supuesto de revisión constitucional, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes causales: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

9.11. En este contexto, según los argumentos transcritos en el epígrafe 4 de esta sentencia, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional, esencialmente, en dos medios. Mediante su primer medio de revisión, solicita a este colegiado constitucional la revisión de una presunta falta de ponderación de pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Sobre el aludido medio de revisión, consideramos oportuno reiterar la naturaleza y alcance del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Tal y como fue transcrita en el acápite j), *ut supra*, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo deviene admisible, de manera exclusiva, bajo uno de los supuestos procesales previstos en el artículo

²¹ Véanse las sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la citada ley, entre los cuales resaltamos el tercer supuesto, que dispone lo siguiente:

cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Esta limitante previamente resaltada no solo responde al diseño consagrado por los artículos 184 de la Constitución²², y el 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²³, sino también a la propia doctrina procesal de este Tribunal Constitucional, tal como dictaminó este colegiado en las Sentencias TC/0327/17 y TC/0492/21, respectivamente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución

²² «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

²³ «**Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los tribunales judiciales*²⁴. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**²⁵*

9.14. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos planteados por la parte recurrente, resulta evidente que el primer medio de revisión no satisface ninguna de las causales de revisión constitucional estipuladas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sino que, por el contrario, se encuentra expresamente excluida por la citada disposición del artículo 53, numeral 3, literal c), *in fine*. Por este motivo, este colegiado declara inadmisible el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

²⁴ Las negritas son nuestras.

²⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En cambio, el segundo medio de revisión presentado en la especie se fundamenta en la causal de revisión prevista por el legislador en el artículo 53, numeral 3, por motivo de la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva atribuida a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia. La recurrente arguye que la corte de casación vulneró dichos derechos fundamentales al motivar de manera deficiente la decisión ahora objeto de recurso.

9.16. En este mismo tenor, según lo dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024); decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por la señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano contra la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.17. Además, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando les fue notificada la indicada Decisión núm. SCJ-PS-24-1201, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite *b*) y *c*) del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte motivó de manera deficiente el rechazo en su perjuicio del recurso de casación interpuesto por esta mediante la decisión ahora objeto de recurso.

9.19. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²⁶, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, *sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal*²⁷.

9.20. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia

²⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

²⁷ Véase la Sentencia TC/0409/24 (9.32).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. Ahora bien, en la Sentencia TC/0489/24, este colegiado precisó que la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.21. En definitiva, el recurso de revisión constitucional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional²⁸, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11²⁹. Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.

²⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

²⁹«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta sentencia decidió, entre otros aspectos, rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano contra la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), por estimarlo infundado y, por consiguiente, confirmó la decisión adoptada por la referida corte de apelación.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una notable deficiencia motivacional. Al respecto, afirma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta motivacional al omitir justificar las razones por las cuales consideró correcta la falta de valoración por parte de la corte de apelación de ciertos certificados médicos aportados junto con su recurso de apelación.

10.3. En este sentido, los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano expresaron los razonamientos que siguen:

podrán verificar que en la Sentencia recurrida los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderaron los

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos y pruebas presentados por los ahora recurrentes [...] como primer medio de casación, la parte ahora recurrente en revisión constitucional invocaron que los Certificados Médicos Legales No. 122410, de fecha 09 de abril 2019, aportado por la señora Oneida Cesarina Mercado de Mamone, y el Certificado Médico Legal No. 122411, de fecha 09 de abril 2019, aportado por la señora Zoila Mercado, emitidos ambos por la Dra. Fanny Sabino Sabino, Exq. No. 918-02, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se destaca que la Dra. Fanny Sabino Sabino no examinó personalmente a las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, medio este que no fue contestado por los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] se denunció que se aportó la prueba fehaciente, mediante certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 4 de marzo del año 2022, que los certificados médicos legales Nos. 122410 y 122411, de fecha 09 de abril del año 2019, a nombre de las señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, no se corresponden a la numeración de los certificados emitidos por este departamento en la citada fecha, por no existir registro ni copia de expediente en su base de datos y archivos. Punto este que tampoco fue motivado por los jueces de la Primera Sala en la Sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.4. En cambio, la parte recurrida, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado, solicitan que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sostienen que la sentencia recurrida contiene motivos razonables y pertinentes que fundamentan la decisión y, por tanto, en dicha decisión no se evidencia omisión de motivos. Aducen, en esencia, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este alegato de los recurrentes donde pretenden prevalecerse de unas certificaciones donde una supervisora del médico legista que expidió los certificados médicos donde destacan sin aportar la prueba, de que la doctora FANNY SABINO SABINO no estuvo presente al momento de el examen practicado a las señoras ONEIDA CESARINA MERCADO DE MAMONE Y ZOILA MERCADO [...] esa honorable alta corte podrá comprobar los elementos probatorios que las partes recurrentes está invocando fueron depositados por primera vez conjuntamente con su memorial de casación como medios nuevos, con la intención de sorprender al plenario violando el artículo 1, de la Ley No. 3726 de 1953, (VIGENTE AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN)». Finaliza aduciendo que, «este tribunal podrá verificar que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos denunciados por la actual recurrente, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes.

10.5. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17³⁰, así como en otras numerosas decisiones³¹.

³⁰ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

³¹ Entre otras, véanse las sentencias TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal *D*), los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*³².

10.7. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

³² Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³³.

10.8. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 **desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión**; al indicar claramente cuál era el medio de casación objeto de su ponderación y decisión –el primer medio de casación, tal y como fue precisado en la pág. 5 de la aludida decisión y transcrita en la pág. 5 de la presente sentencia.

2. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 **expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable³⁴**; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron la inadmisibilidad del indicado medio de derecho planteado por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que no constaba que el entonces recurrente incidental en apelación había planteado el citado medio

³³ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

³⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa ante la indicada jurisdicción de alzada, resultando, por consiguiente, en un medio de derecho planteado, por primera vez, en sede casacional; destacando que:

- 8) *En el expediente conformado en ocasión del recurso de casación no hay constancia del acto contentivo del recurso de apelación incidental o del inventario depositado ante la alzada a fin de demostrar ante esta jurisdicción, que dicha irregularidad de los certificados médicos legales había sido solicitada la corte, pues, dichas piezas habían sido ponderadas por el juez de primer grado para evaluar el perjuicio [...]*
- 9) *En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmissible dicho aspecto del medio analizado.*

Los razonamientos previamente transcritos concurren con las pretensiones procesales de los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano planteadas ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las cuales

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constan en la página cinco (5) de la referida Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00123, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por la indicada corte de apelación³⁵. En esta decisión, se confirma que las ahora partes recurrentes en revisión constitucional no plantearon el punto de derecho que posteriormente invocaron por primera vez ante la corte de casación, configurándose de esta manera el supuesto procesal advertido por la Suprema Corte de Justicia, justificando la declaratoria de inadmisibilidad del medio de casación en cuestión.

Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a quo* del segundo criterio requerido por el aludido *test*; criterios que resultan cónsonos con lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto al alcance jurídico del recurso de casación mediante las Sentencias TC/0638/17 (párr. 10.5)³⁶ y TC/0102/14 (párr. 10.25)³⁷. En particular, en un contexto análogo al que nos ocupa, en la referida Sentencia TC/0638/17, esta sede constitucional confirmó el criterio procesal reiterado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la inadmisibilidad

³⁵ «*Que, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente incidental alega en su acto de recurso, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez que dicta sentencia, no podía establecer cuál de los vehículos envuelto en el accidente fue que cometió la falta, generadora del daño, al no tratarse de las cosas inanimadas, sino que eran vehículos conducidos por personas, se hace necesaria establecer quien cometió la infracción a la ley de tránsito; b) que en las declaraciones ninguna de las partes se ha declarado culpable, las declaraciones de un testigo que solo establece quien le dio por detrás al otro, no estaba pendiente al tránsito, tampoco podía ver el motor al que refiere la parte demandada, en tal sentido estamos frente a un testigo que no puede establecer que violó la ley de tránsito; c) Que además de las razones expuestas en el presente recurso de apelación contra la sentencia antes citada, la evaluación hecha es a toda luz excesiva, un monto totalmente exagerado, la parte demandante no ha presentado facturas de gastos no ha depositado historial médico, su testigo dice que vio heridas muy leves, el congestionamiento del tránsito y la disminuida velocidad a la que transitaban los dos vehículos, nos indica que las heridas no guardan relación con el accidente de que se trata».*

³⁶ «(...) 10.5 Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisible, toda vez que el recurrente basó su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado».

³⁷ «(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión (...)».

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquellos medios de derecho planteados, por primera vez, en sede casacional, salvo cuestiones constitucionales o de orden público; bajo los siguientes motivos:

la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo.

3. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 **manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.** Adviértase al respecto que, tal y como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente correctas respecto al análisis del medio de casación planteado por los entonces recurrentes en casación y actuales recurrentes en revisión constitucional, los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano. De hecho, al haber establecido que las pretensiones procesales de la recurrente devenían inadmisibles por resultar cuestiones de legalidad ordinaria planteadas por primera vez en ese casacional, dicha jurisdicción justificó debidamente su decisión de declarar inadmisible la petición en cuestión, sin perjuicio de la suerte del resto de los medios de casación planteados por la parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 **evita la mera enunciación genérica de principios**³⁸. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales, en virtud de las cuales se observe una correcta justificación de la decisión tomada en el presente caso. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta corte precisó las razones legales por las cuales la parte recurrente en casación no contaba con razón en su pretensión, al esta considerar, según su interpretación, tener derecho a plantear por primera vez en sede casacional un aspecto de legalidad ordinaria nuevo para el debate, supuesto sancionado con la inadmisibilidad conforme lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como manifestó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, según los extractos previamente transcritos.

5. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201 **asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión**. En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de la parte envuelta en la especie, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra Constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.

10.9. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13.

³⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo *G*, literal «*d*».

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de casación en cuestión. El precedente análisis demuestra que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre los medios y argumentos planteados por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano mediante su respectivo recurso de casación, incluyendo el primer medio de casación previamente abordado, todos conforme al test de la debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.

10.10. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano; y a la parte recurrida, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Enmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³⁹ de la Constitución y 30⁴⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2024, que rechazó el recurso de casación, basado en que la sentencia impugnada expuso motivos suficientes, pertinentes y coherentes en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por tanto, cumplió con el deber de motivación, y en que el monto compensatorio estuvo fijado a partir de los daños y lesiones que

³⁹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomás Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufrieron las víctimas, señoras Oneida Cesarina Mercado de Mamone y Zoila Mercado.

2. A partir de los argumentos y pretensiones de los recurrentes, los cuales fueron examinados por este Colegiado, se declaró inadmisible un medio de revisión y se rechazó el recurso, esto último al estimarse que la sentencia de casación satisfizo las condiciones establecidas en el *test* de la debida motivación, previstas en la Sentencia TC/0009/13, y que esa decisión aplicó de manera correcta los preceptos constitucionales y la normativa vigente, de modo que se no se advertían las violaciones a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3. Si bien coincidimos con el criterio mayoritario en rechazar el recurso, las razones que conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal declaró inadmisible uno de los medios del recurso, fundamentado en la falta de ponderación de pruebas, y procedió al examen de fondo del medio relativo a la carencia de motivación de la sentencia de casación, a pesar de no ser una solución procesal prevista en la Ley núm. 137-11.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

1. Aunque compartimos el rechazo del recurso de revisión, dejamos constancia de que la fórmula empleada en este caso no responde al régimen procesal previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues si bien establece la facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales en determinados supuestos, entre éstos cuando se invoque la violación a un derecho fundamental, sin que en ese caso se puedan analizar los hechos, en modo alguno implica declarar inadmisible el medio de defensa que atribuya tal violación a elementos fácticos y probatorios.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Concretamente, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 reconoce la potestad al Tribunal Constitucional de revisar las decisiones que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, entre otros supuestos, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Al atribuirse la falta de ponderación de pruebas como una falencia del órgano casacional que ameritaba de un análisis constitucional, este Tribunal declaró inadmisible ese medio por considerarlo incompatible con la norma procesal descrita precedentemente, ya que a su juicio los límites impuestos por esa disposición normativa resultaban coherentes con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, sobre el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este Tribunal, y con las Sentencias TC/0327/17 y TC/0492/21, que se pronunciaron en el sentido de que

[...] al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales y que se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

4. Cónsona con los razonamientos previos, la limitación establecida en el artículo analizado encuentra fundamento en que el examen de los hechos y de las pruebas implicaría que este Tribunal se convertiera en una cuarta instancia (TC/0156/23 y TC/0584/24), lo que afectaría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de decisiones que ya han fijado unos hechos a partir de la valoración y ponderación de elementos sometidos al contradictorio durante el proceso.

5. Y es que la revisión constitucional atañe, en el aspecto discutido, a la afectación de los derechos y garantías fundamentales que podría producirse en el proceso, cuya concreción ha de determinarse a partir del estudio de los argumentos de las partes y su correspondiente confrontación con lo decidido por el órgano jurisdiccional.

6. Para quien suscribe, únicamente a través del escrutinio del recurso es posible deducir que un medio de revisión se fundamenta en cuestiones fácticas y probatorias, pues ese ejercicio implica estudiar a profundidad los aspectos que le sirven de fundamento y es, en el marco del examen del fondo, que se debe concluir si los planteamientos contenidos en el escrito son de naturaleza constitucional o de legalidad ordinaria.

7. Es así que, en la instancia la parte recurrente puede presentar varios medios en apoyo de sus pretensiones jurídicas; sin embargo, ello no significa que deban ser objeto de un estudio individualizado o particularizado de cada uno de ellos para decidir cuáles son inadmisibles y cuáles no, puesto que las condiciones de admisibilidad están previstas en la Ley núm. 137-11 para el recurso, no para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios, a diferencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, donde su artículo 17 dispone, como solución procesal, declarar inadmisible los medios presentados por primera vez en sede de casación, a no ser que se trate de un asunto de puro derecho, medios que invoquen cuestiones constitucionales o que surjan de la sentencia impugnada.

8. Para la suscrita, este Tribunal incurre en un ejercicio interpretativo erróneo de la norma antes señalada (artículo 53.3 letra c de la Ley núm. 137-11), al declarar inadmisible el medio que plantea la valoración de la prueba. Desde nuestra perspectiva, esta decisión denota un ejercicio contrario al razonamiento jurisprudencial de que *las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada*⁴¹, en razón de que para advertir que el fundamento del medio consistía en la ausencia de ponderación de las pruebas depositadas, este Colegiado debió escudriñar el recurso, de lo contrario, no hubiese podido deducir tal argumento. Prueba de ello es que las decisiones TC/0327/17 y TC/0492/21, que se emplean como precedentes en esta sentencia, se pronunciaron sobre la imposibilidad de referirse a los hechos y pruebas al analizar el fondo del recurso.

9. De acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834, al que en materia constitucional se acude en aplicación del principio de supletoriedad⁴², *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo [...]*. Como se observa, las inadmisibilidades, en esencia, se contraponen con el análisis de

⁴¹ Sentencia 1070, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016.

⁴² El sistema de justicia constitucional se rige por determinados principios, entre éstos el de supletoriedad, que prescribe que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, ya que deciden el conflicto de manera periférica sin referirse o adentrarse en la parte sustancial o de fondo.

10. Con el debido respeto al criterio mayoritario de este plenario, el mismo no resulta cómodo con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos.

11. En ese contexto, esta sede constitucional debió seguir un proceso lógico y garantizar el respeto a las normas procesales, a fin de valorar la admisibilidad del recurso, sin entrar en analizar la admisibilidad de los medios que le conforman y sin arribar a conclusiones precipitadas al colegir sobre las pretensiones de la parte recurrente antes de conocer y decidir el fondo del recurso.

12. En esa línea argumentativa, debemos rescatar que el artículo 54, numeral 5, de la Ley núm. 137-11 otorga un plazo de 30 días a este Tribunal para decidir sobre la admisibilidad del recurso, debiendo en ese sentido motivarla, y que la sentencia de revisión deberá dictarse en el término no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso, conforme prescribe el numeral 7 de ese artículo.

13. El procedimiento para decidir el recurso requiere del Tribunal Constitucional pronunciar dos decisiones: la primera, relativa a la admisibilidad del recurso y la segunda, concerniente a la decisión del fondo. Si bien este Tribunal ha entendido -en virtud de los principios de celeridad y economía procesal- la pertinencia de pronunciarse sobre ambos aspectos en una sola



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión (TC/0038/12), criterio que compartimos, esta actuación debe hacerse siempre en apego a los preceptos constitucionales y legales, sin lesionar los intereses de las partes, es decir, evaluando la admisibilidad del recurso de manera integral, como un todo, considerando todos los medios y argumentos invocados por la parte recurrente. Lo contrario, es decir, inadmitir medios de revisión en la fase de admisibilidad, resulta contradictorio con el orden procesal y con las disposiciones legales antes transcritas.

14. En efecto, esta actuación vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al no respetar las normas que regulan el proceso de revisión constitucional, pues tal como señala la Sentencia TC/0327/24⁴³,

[l]as reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

15. Cabe señalar que la tutela judicial efectiva supone un conjunto de garantías mínimas que se imponen en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. Este concepto es definido como *un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente*⁴⁴.

⁴³ Ver también la Sentencia TC/0217/20 del 6 de octubre de 2020.

⁴⁴ Arroyo, Néstor. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Precisamente en el ámbito de la correcta aplicación de las normas que regulan el proceso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debió referirse a cuestiones de forma en el examen de admisibilidad y no de fondo. En virtud de lo anterior, este órgano colegiado debe reevaluar el enfoque adoptado, a fin de garantizar el respeto a las garantías procesales y los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, elementos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES:

En suma, somos de opinión que declarar la inadmisibilidad de un medio por estar sustentado en los hechos y las pruebas, atendiendo al artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, no se ajusta a los preceptos establecidos en la normativa, específicamente lo previsto en los artículos 54, numerales 5 y 7, de esa ley, afectando de esta manera las garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso, máxime cuando la determinación del contenido de los medios es un asunto que entra en el ámbito del fondo del recurso.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁴⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁴⁶; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, el recurrente solo pretende dilucidar cuestiones probatorias y de fondo derivados de una demanda en resciliación de contratos y desalojo, cuya discusión tiene como principal aspecto la controversia sobre el punto comercial. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial sin presentar alguna particularidad que requiera

⁴⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁴⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirectos e inmediatos, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento del Poder Judicial.

4. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

5. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emmanuel Tomas Guante y Sonia Margarita Guante Solano, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).